Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 de septiembre de 2013. |

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., M. A. y Otros c/ Automotores F. y C. SA s/ Accidente de Trabajo (acción Civil)” (Expte. N° 136/12 CAT)** (Expte. Nº 22950-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs.137/147 vta., la demandada se queja porque la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia SD N° 29/12 (fs. 32/84).----------

------ Afirma que se rechazó su recurso por cuestiones formales pues los restantes argumentos se expusieron a mayor abundamiento.----------

------ Opina que se incurrió en exceso ritual, porque las características de la causa (mas de un actor y variedad de pretensiones) impedían cumplir el límite de páginas exigido por el reglamento de recursos extraordinarios locales cuando además se exige autosuficiencia.----------

///

------ Sostiene que criticó concretamente los argumentos de la sentencia definitiva que recurrió.----------

------ Así, lo resuelto en cuanto al principio de congruencia, pues el juez de origen declaró la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1° de la LRT sin planteo e incluso el segundo votante, lo reconoce al mencionar la facultad de decidir “ultra petita”.----------

------ Está disconforme en que se analice el caso desde la responsabilidad contractual, se argumente en torno al cumplimiento del art. 75 de la LCT, cuando se demandó con fundamento en el art. 1113 del CC, responsabilidad extracontractual.----------

------ Cuestiona el rubro daño material, los guarismos empleados para la aplicación de la fórmula de matemáticas financiera.----------

------ Está disconforme  con lo decidido con respecto al rubro gastos de sepelio reclamado por la madre de la víctima, lo propio hace con el rubro daño moral (pretende que se cambien los valores reconocidos a los padres y a la hija de la víctima y que nada se le reconozca a la concubina).----------

------ Reitera reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 1.- La presentación carece de autonomía. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC aplicable también a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44 /SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32 /SRE/2013).----------

------ No reseña lo términos de la demanda, la contestación, la prueba ofrecida y lo acreditado con ella. No se relata la sentencia de origen, las apelaciones de las partes. La sentencia de la Cámara se da a conocer de modo fragmentado e incompleto. No se resumieron sus agravios de manera tal que podamos determinar si hubo un ataque correcto de los argumentos del fallo.----------

------ 2.- Las deficiencias señaladas impiden conocer si efectuó una crítica concreta y razonada de la resolución que ataca (art. 268 del CPCC) y si la denegatoria de la casación es arbitraria como se pretende.----------

------ 3.- Todo ello impide apartarnos de lo que hemos dicho con respecto al monto del daño moral, “toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa, como regla general, es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad -SI N° 66/SRE/08, 10/SRE/09 y 40/SRE/2011- supuesto que no se demuestra en esta queja que no cumple las cargas indicadas en los Pto. 1 y 2.----------

///

------ Desarrollamos el mismo criterio en cuanto al daño material, entre otras, en SI N° 59/SRE/09.----------

------ 4.- Sin perjuicio de lo expuesto y la suerte adversa de la queja incoada, cabe aclarar que la exigencia prevista en la regla N° 1 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 –ordenamiento éste de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no constituye un formalismo desprovisto de finalidad práctica.----------

------ Como lo destacamos en los Considerandos del citado Acuerdo, las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámaras de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto.----------

------ La vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (conf.: Calogero Pizzollo, *El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema*, en *Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja – Acordada 4/2007*, Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes).----------

///

------ Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal. En este orden de ideas, el tribunal de la anterior instancia efectuó el control adecuado (conf.: STJCh, SI N° 28/SRE/2010 y 37/SRE/2011 entre otras), en los términos de la regla N° 11.----------

------ No se regulan honorarios a los letrados intervinientes en virtud de lo dispuesto en la regla N° 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 137/147 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la -Sala B- de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos Miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (Ley V N° 3).----------

///

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – José Luis Pasutti.
Recibida en Secretaria el 11-09-13.
Registrada bajo el N° 68/SRE/2013 CONSTE.
Dra. Carmen Velez - Secretaria

///